
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan Bautista Ureña Recto.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0322295-0 y 031-0295112-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 13 núm. 01, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Lcdo. Juan Bautista Ureña Recto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224825-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J Peinado núm. 157, segundo nivel, *suite* núm. 8, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0068322-2 y 034-0029323-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107 de la Plaza Century, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00017/2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos señores, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, por falta de comparecer no obstante estar regularmente emplazados. **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2014-00637, dictada en fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de

los señores, VICTOR FURCY VIRELLA, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA la nulidad de la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, contra por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a los señores, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor, de los LICDOS. ARLEN PEÑA Y MIGUEL DURAN, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez en contra de Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2014-00637, de fecha 10 de junio de 2014, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$800,000.00, como producto de la retención de responsabilidad civil; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue acogido y en cuanto al fondo fue declarada la nulidad del acto procesal contentivo de la demanda; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley.

Antes del examen del recurso de casación, procede ponderar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, del ministerial Mauricio Francisco Osoria Castillo, de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las

partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a)* en fecha 1 de agosto de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto de alguacil núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, de ministerial Mauricio Francisco Osoria Castillo, de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *"(...) copia íntegra en cabeza de acto, del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de agosto del año 2016, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte De Justicia, contra la sentencia No. 00017/2016, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones legales. Y para que mi requerida, Edenorte Dominicana, S. A., no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas, copia del recurso de casación, que consta de seis (6) fojas, más copia del auto que autoriza a emplazar, que consta de una (1) foja, para un total de nueve (9) fojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que certifico y doy fe."*

Según se verifica del acto procesal núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa

dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, contra la sentencia núm. 00017/2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.